REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 2019-463
Demandante: AIDEE OREJUELA ARANGO
Demandado: FABIO RIVERA MURILLO

Auto Interlocutorio No.1330
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

El 30 de julio de 2021, la apoderada judicial del demandado presenta escrito al despacho denominado "DERECHO DE PETICIÓN" referenciando el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido contra su representado Fabio Rivera Murillo, solicitando: la cancelación de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, sustentado en que los bienes relacionados no hacen parte del activo social de la sociedad patrimonial de hecho reconocida en la sentencia anticipada No.13 de 3 de febrero de 2021 que la declaró desde el 22 de febrero de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019; solicita se oficie al CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y BANCOOMEVA, toda vez que las 2099 acciones, los vehículos de placas DIR-127 y KDT-321 y la cuenta de ahorros No.010200047501 son bienes propios del demandado, invocando el debido proceso y que las medidas cautelares constituyen una garantía para quien las solicita y no una sanción para el demandado.

Simultáneamente dirige escrito a la Procuradora judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Cali, doctora Mónica Gabriela Rosero, solicitando continuar con la vigilancia de la actuación, al considerar que no estan cumpliendo las garantías de su representado e indicar aun se presentan omisiones y falencias.

Para resolver el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tener presente la litigante el pronunciamiento que respecto al derecho de petición en trámites judiciales ha hecho la Corte Constitucional, al respecto dijo:

"En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son

necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*[1]*.*

Ahora bien, en relación a la petición de levantamiento de medidas cautelares dirigidas al proceso declarativo de unión marital de hecho, debe aclararse a la profesional del derecho, que la actuación se rige por los lineamientos determinados en el código general del proceso y en cumplimiento de esta normativa, tal petición debe elevarse en el proceso liquidatorio, es allí donde las medidas cautelares tiene el efecto proteccionista de los bienes objeto de partición; solicitud que además debe efectuarse a través del trámite que consagra dicha norma para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que sin cumplir los requisitos consagrados en la norma en comento, no es viable realizarlo en los términos expuestos a través del derecho de petición, en consecuencia se negará su solicitud.

Es de resaltar, que el despacho como garante del debido proceso a cumplido a cabalidad con los principios que rigen el trámite, dando celeridad al mismo en cada etapa y respondiendo oportunamente y en derecho las solicitudes que dentro del mismo se han presentado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

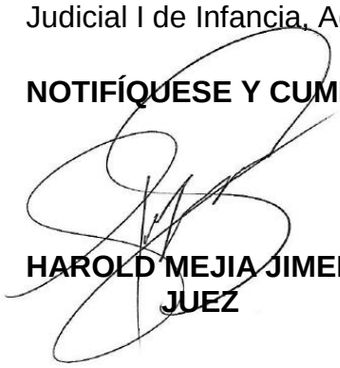

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

[1] Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.